



NACIONAL



**RESOLUCION 387/1987**  
**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

Realización de trasplantes de piel. Reglamentación  
ley 21541.  
Del: 07/12/1987

VISTO el expediente N° 2020-11049/87-7, en el cual se proponen normas aclaratorias con respecto a la habilitación de locales y equipos para la realización de trasplantes de piel; y  
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo expresado por la Comisión Asesora del Centro Único Coordinador de Ablación e implantes en base a la experiencia nacional e internacional tendientes a lograr el mayor de los éxitos en esta nueva etapa que se genera y que requiere el máximo de seguridad, resulta conveniente el dictado de normas al respecto;

Que es necesario definir y establecer las pautas que deberían regir tanto para el caso de la habilitación de establecimientos asistenciales, como para autorizar a profesionales médicos afectados la práctica de trasplante de piel.-

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.-

Que para ello se procede de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2° del Decreto N° 3011/77, y el Artículo 4°, párrafo 4°, de la Reglamentación pertinente de la Ley N° 21.541.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

**RESUELVE:**

Artículo 1°- Para la ablación de piel se amplía el inciso a) del punto 5 de la reglamentación del Artículo 7° de la Ley N° 21.541 que rezara como sigue:

“Quirófano o morgue adecuada en sus condiciones de asepsia según normas del Banco de Piel”.-

Art. 2°- Para el implante de piel se amplía la reglamentación del Artículo 7° de la norma citada, agregándose el párrafo que sigue:

“Para efectuar implantes de piel no será necesario el traslado del receptor a un establecimiento asistencial autorizado, ni el dictamen médico que documente impedimentos o circunstancias que imposibiliten dicho traslado, bastando solamente la realización de la práctica por profesionales médicos autorizados”.

Art. 3°- Para la ablación de piel se amplía el contenido de la reglamentación del artículo 22 de la norma citada, agregándose el siguiente párrafo:

“Para la ablación de piel y dado que la técnica consiste en la “excisión” y no en “incisiones“, no será aplicable el requisito de sutura y se considerara consecuencia lógica la pérdida de líquidos humorales hacia el exterior. Estas pedidas podrán ser con apósitos adecuados”.-

Art. 4°- Para la autorización de profesionales médicos afectados al implante de la piel se entiende por “antecedentes relacionados con las prácticas médico - quirúrgicas” a los que poseen los siguientes especialistas:

Cirujano plástico sin otros requisitos.-

Cirujano general que acredite haber participado activamente en la realización de no menos de DIEZ (10) trasplantes de piel autóloga, homologa y/o heteróloga.-

Traumatólogo, neurocirujano u otro cirujano especialista que cumpla iguales requisitos a los expuestos en el ítem b).-

Art. 5º- Regístrese; comuníquese y archívese.-

Ricardo A. Barrios Arreorea

